CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020. Paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso en el cual fue allegada por parte de la demandante resolución por medio de la cual le fue reconocido al actor una prestación económica.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: JORGE TORRES MONTAÑO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-31-05-011-2019-00685-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1937
Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veinte

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue allegada por parte de COLPENSIONES solicitud de terminación del proceso por pago con ocasión al pago total de la obligación realizado por la ejecutada mediante la Resolución SUB 64957 del 2020, la cual habrá de ponerse en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie respecto del acto administrativo allegado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la Resolución allegada por Colpensiones la cual se anexa al presente auto.

NOTIFÍQUESE

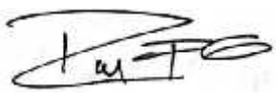

RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO
Juez

C.C.V.

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **082** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/08/2020**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

REMISON REMISION ACTOS ADMINISTRATIVOS 76001310501120190068500

MEJIA Y ASOCIADOS <notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com>

Vie 14/08/2020 5:58 PM

Para: Juzgado 11 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jtorresmontao@yahoo.com <jtorresmontao@yahoo.com>

2 archivos adjuntos (539 KB)
JORGE TORRES MONTAÑO.pdf; 2020_3092638_10.pdf;

ASUNTO: REMISION ACTOS ADMINISTRATIVOS CUMPLIMIENTOS DE FALLO

Cordial saludo,

De la manera más atenta nos permitimos poner a su conocimiento los actos administrativos a través de los cuales se da cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial, para la entidad es de vital importancia colocar de presente los mismos con el fin de impedir que se pueda llevar a cabo un doble pago por el cobro vía judicial y administrativa, **mismo que son remitidos con copia a la contra parte a través del correo electrónico** jtorresmontao@yahoo.com , **que registra en el traslado de la demanda/ en la consulta realizada en la página** https://sirna.ramajudicial.gov.co/, tal como lo requiere el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior solicitamos respetuosamente su respuesta a la vuelta del presente correo, manifestando su postura.

De ante mano agradecemos la colaboración brindada.

Respetuosamente
Coordinación Jurídica
Cel: 317-501-24-96
MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
AC

Señores
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO CONTINUACION DE ORDINARIO**
DEMANDANTE: **JORGE TORRES MONTAÑO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **76001310501120190068500**

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder al Doctor (a) **WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES** igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de su firma, el apoderado queda revestido de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a el Doctor **WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES**

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Del Señor Juez, respetuosamente

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1144041976 de Cali
T.P. No. 258258 del C. S. J.

Acepto,

WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES
CC. 1113666182
T.P. 309671 C.S.DE LA J.

Señores
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO CONTINUACION DE ORDINARIO**
DEMANDANTE: **JORGE TORRES MONTAÑO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **76001310501120190068500**

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO POR PAGO

WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada sustituto de la entidad demandada, por medio de la presente solicito muy comedidamente se dé por terminado el proceso ejecutivo laboral de la referencia con ocasión al pago total de la obligación realizado por la entidad ejecutada mediante **SUB 64957 del 2020** que se anexa al presente escrito más el pago de costas procesales.

Respetuosamente,

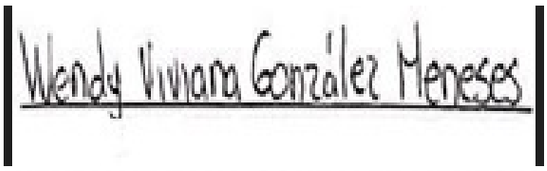

WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES
CC. 1113666182
T.P. 309671 C.S.DE LA J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2020_3092638_10-2020_1085491

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIÓN ECONÓMICA EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 105836 del 12 de agosto de 2010, reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor TORRES MONTAÑO JORGE, identificado(a) con CC No. 6,159,070, en cuantía de $1,434,192.00, efectiva a partir del 1 de agosto de 2010.

Que Colpensiones mediante Resolución GNR 42705 del 23 de febrero de 2015, se dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de dentro del proceso No. 2011-01284 y en consecuencia se reconocieron incrementos del 14% del smlmv. sobre una Pensión de VEJEZ a favor del señor TORRES MONTAÑO JORGE, identificado(a) con CC No. 6,159,070, y se reconoció un retroactivo pensional e intereses moratorios en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito dentro del proceso No. 2013-0440.

Que Colpensiones mediante Resolución SUB 149788 del 12 de junio de 2019, decidió no acceder a la solicitud de reconocimiento de incrementos pensionales del 14% de la pensión mínima sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre peticionada por el causante en lo que consideró parte del fallo judicial proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de dentro del proceso No. 2011-01284 y, en consecuencia, señaló al peticionante que dicha solicitud no se encontraba contemplada ni dentro de la parte motiva ni dentro de la parte resolutiva de la decisión judicial cumplida en su favor por parte de Colpensiones.

Que mediante radicado 2020_1085491 la Dirección de Procesos Judiciales de esta entidad allega fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso con radicado No. 2011-01284, y además orden judicial dentro del proceso judicial ejecutivo No. 2019-0685 que siguió al proceso ordinario en mención.

Que mediante sentencia del 06 de marzo de 2013, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso con radicado No. 2011-01284, resolvió lo siguiente:

1. *CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JORGE TORRES MONTAÑO identificado con la cédula No. 6.159.070 de Buenaventura, por concepto de incremento por persona a cargo el 14% de la mesada mínima legal vigente para cada año contado a partir de agosto 1 de 2010 y mientras subsistan las condiciones de convivencia y dependencia que le dieron origen a la condena. Suma que deberá indexarse en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.*

2. *Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense por Secretaria tomando como agencias en derecho la suma equivalente a 5 SMLV al momento del pago.*

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.
- Página Web Lupajurídica.com

Que el día 05 de marzo de 2020 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2011-01284 ante el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el mismo despacho y con Radicado No. 2011-01284, y en especial se evidencia la existencia del **Título Judicial** No. 469030001650311 del 10 de octubre de 2014 por valor de **$7,103,216.00**, el cual se encuentra **pago**, conforme al registro de la Base de Títulos Judiciales que señala como estado "Pagado en Efectivo".

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que el pago del título judicial corresponde a las siguientes actuaciones del proceso ejecutivo:

- Auto del 05 de junio de 2013, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.
- Auto del 08 de agosto de 2013, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución por vía judicial ejecutiva.
- Auto del 30 de octubre de 2013, mediante el cual se ordenó modificar la liquidación del crédito por valor de **$6,503,216.59**, que comprende los conceptos de incrementos pensionales del 14% causados entre 1 de

agosto de 2010 y 30 de septiembre de 2013 junto con la respectiva indexación, así como las costas del proceso ordinario, y además se liquidan las costas del ejecutivo en suma de $600,000.00.

- Auto del 11 de noviembre de 2014, mediante el cual se ordenó el pago del depósito judicial constituido en el proceso ejecutivo, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del expediente.

Que adicional al proceso ejecutivo en mención se evidencia la existencia de un PROCESO EJECUTIVO con radicado No. 2019-0685 ante el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el mismo despacho y con Radicado No. 2011-01284 el cual a la fecha no cuenta con título judicial constituido.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que el pago del título judicial corresponde a las siguientes actuaciones del proceso ejecutivo:

- Auto del 22 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de la siguiente forma:

  PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de TORRES MONTAÑO, identificado con la C.C. No. 6.159.070, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

  a) Por concepto de las mesadas adicionales de junio y diciembre, causadas a partir del mes de diciembre de 2013, mientras subsistan las causas que le dieron origen.

  b) Indexación sobre las anteriores surnas de dinero.

  SEGUNDO.— Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportuno.

  TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada por la doctora ADRIANA GUZMAN, o por quien haga sus veces, PERSONALMENTE conforme lo dispone el inciso 20 del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

- Actuación del 25 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó rechazar las excepciones interpuestas por colpensiones y seguir adelante con la ejecución por vía judicial ejecutiva.

Que una vez verificada la orden judicial del proceso ejecutivo, se tiene que la misma ordena de forma directa reconocer el pago del incremento pensional del 14% sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año y, por tanto, en acatamiento de dicha orden judicial ejecutiva, se procede a efectuar el reconocimiento allí declarado según fue dispuesto en el punto iii) del dos de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

> *2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo*
>
> *(…)*
>
> *iii) Cuando existe proceso ejecutivo, embargo y pago de título judicial: Se debe dar cumplimiento a la sentencia judicial, reconociendo la prestación a corte de nómina señalando de manera expresa en la parte considerativa y resolutiva del acto administrativo que no procede el reconocimiento del retroactivo alguno por cuanto se evidenció que fue pagado a través del título judicial, no obstante, se debe indicar al asegurado, que en el evento de existir saldos a su favor éstos deberán ser reconocidos y pagados a través de acto administrativo una vez se tenga la liquidación de dichos saldos; en caso de no existir saldos se tendrá como cumplida la sentencia en su totalidad.*

De este modo, se procede a reconocer, **al día siguiente de la liquidación del crédito**, es decir, a partir del 01 de octubre de 2013, un(os) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo de una Pensión de vejez, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se reconoce incremento pensional por la(s) siguientes persona(s) a cargo:

    a. **VIVAS DE TORRES GLORIA MARIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **29,222,959,** en calidad de cónyuge. Cuyo incremento es del 14% del smlmv., sobre la pensión mínima.

- El retroactivo estará comprendido por:

    a. La suma de **$1,285,656.00** por concepto de retroactivo de incrementos pensionales del 14% del smlmv., sobre las mesadas adicionales de diciembre de 2013, junio y diciembre de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

- Una vez incluida en nómina la presente resolución se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales sobre Catorce (14) mesadas al año, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2011-01284 tramitado ante el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, a favor del (la) señor(a) **TORRES MONTAÑO JORGE**, identificado(a) con CC No. **6,159,070**, y en consecuencia Reconocer un(os) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo de una Pensión de vejez, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de marzo de 2020 = $2,091,327
Valor incrementos 14% smlmv. a 1 de marzo de 2020 = $122,892

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	**VALOR**
Incrementos a mesadas adicionales	1,285,656.00
Valor a Pagar	1,285,656.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202003 que se paga en el periodo 202004 en la entidad bancaria OCCIDENTE ABONO CUENTA – CALI PASOANCHO.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS.

ARTICULO TERCERO: Declarar que el retroactivo pensional causado hasta el día 30 de septiembre de 2013 por las condenas impuestas en el fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, ya se encuentra cubierto en virtud del pago del título judicial No. 469030001650311 del 10 de octubre de 2014 dentro del proceso ejecutivo No. 2011-01284, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO: Remitir a la Dirección de Nómina de Pensionados puesto que se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales sobre Catorce (14) mesadas al año, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

ARTICULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado nuevo proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones

Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **TORRES MONTAÑO JORGE** haciéndole(s) saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

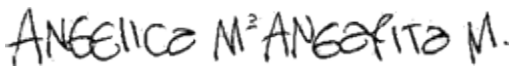

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

SANDRA SULAY RAMOS BORBON

DELVIN GABRIEL TENJO CAMACHO
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-203-511,1